

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para las demás poblaciones de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

4.ª Direccion, Presupuestos.—Núm. 400.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de Agosto último me dice de Real orden lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó al Director general de Contribuciones directas con fecha 19 de Julio último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.; He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general de resultas de las dificultades que se presentan para que los Ayuntamientos faciliten á las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de las mismas capitales, los fondos necesarios para el desempeño de su cometido, á pesar de haberse por punto general mandado en la Real orden de 20 de Febrero de 1848 que tenían obligacion de satisfacer estos gastos comprendiendo su importe dichos Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos municipales. En su vista y teniendo presente S. M. que no es aceptable al menos por este año, el medio propuesto por los Jefes de dichas comisiones para salir del conflicto en que por falta de recursos se hallan, de imponer para cubrir sus obligaciones y previo el oportuno presupuesto, un recargo directo sobre las cuotas de los contribuyentes por inmuebles en la cantidad suficiente al efecto, bajo la condicion de que este recargo habia de considerarse como parte integrante y á buena cuenta del que se concede á los Ayuntamientos sobre la espresada contribucion por la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo propuesto por V. E. que en las capitales de provincia en que se hallan establecidas estas comisiones de valor y reparto individual de la contribucion, se tome una parte del fondo supletorio que tiene su destino á cubrir las par-

tidas fallidas de las propias poblaciones para ir atendiendo á los gastos que la evaluacion de su riqueza inmueble y ganadería haga necesaria, previo presupuesto que aprobará esa Direccion, aunque entendiéndose sin perjuicio y á calidad de reintegro luego que los Ayuntamientos cumpliendo la obligacion en que estan de atender á ellos, comprendan su importe en los presupuestos municipales, de conformidad con lo mandado en la citada Real orden de 20 de Febrero del año próximo pasado, para lo cual se dé conocimiento de esta provisional medida al Ministerio de la Gobernacion del Reino.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Leon 3 de Setiembre de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 401.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 25 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Habiendo dispuesto S. M. por Real orden circular de 8 de Julio último, que para el mes de Octubre próximo venidero se pase una severa revista de Inspeccion á los cuerpos de todas las armas é Institutos del Ejército, incluso los de la Guardia civil y Carabineros del Reino, se ha servido S. M. resolver, que cuando tenga efecto la espresada revista, concurren tambien los Jefes y oficiales de reemplazo y los que se hallen pendientes de revalidacion de sus empleos, á los puntos que se les señalen próximos á su residencia, con objeto de ser examinados por los respectivos Generales Inspectores de revista, en la parte de ordenanza, táctica y manejo de papeles que á cada cual corresponda, segun su empleo, con arreglo á las instrucciones que se espedirán al efecto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga lo conveniente para que»

llegue á noticia de los comprendidos en esta medida.—Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, para la debida publicidad.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma, con el objeto expresado en la antecedente Real resolución. Leon 31 de Agosto de 1849.—El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Núm. 402.

Administración de Contribuciones Indirectas de la provincia de Leon.

En conformidad al artículo 100 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan encabezados con la Hacienda por la Contribucion de Consumos y opten por celebrar remates de puestos públicos y ramos arrendables para con su producto atender al cubrimiento de su cupo anual, están en la obligacion de dar principio á ellos el 1.º de Setiembre de cada año, debiendo tenerlos concluidos el 1.º de Octubre siguiente y remitir los expedientes originales antes del 15 del mismo al Sr. Intendente para la competente aprobacion, sin la que ningún Ayuntamiento puede llevarlos á efecto á no incurrir en la nulidad y multa que marca el artículo 112.

Igual aprobacion exige el 122 en los repartimientos de que hablan el 114 y siguientes.

Si, lo que no es de esperar, algun Ayuntamiento procediese á llevar á efecto la subasta ó el repartimiento antes de obtener la aprobacion del Sr. Intendente, sin consideracion alguna, solicitaré contra el que lo verifique, la nulidad y multa que prescribe el espresado artículo 112.

Me prometo que todos los Ayuntamientos de la provincia procurarán evitarme tal disgusto, y que se esmerarán, cuanto sea posible, en dar la mejor ilustracion á los expedientes de remates y repartimientos, arreglándolos á lo que dispone el referido Real decreto y demas órdenes vigentes de consumos. Leon 30 de Agosto de 1849.—Ramon Alvarez Quiñones.



Continúa el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 sobre Escuelas normales, inserto en el número anterior.

Art. 37. Podrán igualmente proponer que se cierren las escuelas privadas, cuyos maestros no estén suficientemente autorizados, ó que por los vicios de que adolezcan sean perjudiciales á la niñez y á la enseñanza.

Art. 38. El Inspector evacuará todos los informes que le pida el Gefe político de la provincia, el cual podrá disponer que se practiquen las visitas extraordinarias que estime conveniente, dirigiéndose para ello á la comision provincial, si tienen por ob-

jeto las escuelas ordinarias, y al Rector ó Director del Instituto si se refieren á las escuelas normales.

Art. 39. En los primeros dias de cada mes los Inspectores de provincia daran á la Direccion general de Instruccion pública un parte sucinto de los trabajos en que durante el mes anterior hubiesen estado ocupados.

TÍTULO IV.

Del abono del sueldo y dietas de los Inspectores.

Art. 40. Los Inspectores generales cobrarán su sueldo de la pagaduría del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; los demas de las cajas provinciales.

Art. 41. A los Inspectores generales que salgan á visitar las provincias, se les abonará:

1.º Los gastos de viaje, que justificarán con los recibos de las administraciones de diligencias, mensajerías ú otros medios de trasporte que se vean precisados á emplear.

2.º Treinta reales por cada dia de los que estén fuera de Madrid.

Art. 42. Antes de su marcha se les entregará una cantidad proporcionada al tiempo que haya de durar la visita, dando despues cuenta de su inversion.

Art. 43. A los Inspectores provinciales se les abonarán tambien los gastos de viaje, segun los medios de trasporte que existan en la provincia, y ademas 15 rs. por cada uno de los dias que hayan de estar fuera de la capital.

Art. 44. La comision provincial, al tiempo de redactar el itinerario de que habla el art. 23, formará tambien el presupuesto de lo que haya de costar el viaje, y lo remitirá al Gefe político para que espida el libramiento, y se pague el importe antes de que el Inspector emprenda su marcha. Este, cuando vuelva, presentará cuenta justificada de la inversion de la suma.

Art. 45. La justificacion de cuentas constará de dos partes.

1.º Gastos de viaje.

2.º Dias que el Inspector haya estado fuera del punto de su residencia con la competente autorizacion. Este extremo lo acreditarán los Inspectores generales, presentando una orden de la Direccion general que fije el tiempo que sea de abono como invertido en la visita; y los Inspectores de provincia con otra de la comision, que tenga el mismo objeto.

TÍTULO V.

De los secretarios de las comisiones provinciales.

Art. 46. Los secretarios de las comisiones provinciales estaran subordinados á los respectivos Inspectores, los cuales cuidaran de que cumplan con las obligaciones que les impone su encargo, de que tengan las horas necesarias de oficina, y de que no se distraigan en otras ocupaciones ó empleos, llevándose á debido cumplimiento lo prevenido en el último párrafo del art. 24 del Real decreto de 30 de Marzo de este año.

Art. 47. Tendrán su oficina en el local del Gobierno político, estando al cuidado de los subalternos de esta dependencia el aseo y policia de la mis-

ma. Los gastos de esterado, lumbre, correo é impresiones se satisfarán de los fondos provinciales, debiendo el secretario presentar cuenta justificada que aprobará el Gefe político, previo examen y censura de la comision.

Art. 48. Los gastos que segun el art. 25 del Real decreto de 30 de Marzo de este año deben correr por cuenta del secretario, son los de papel, carpetas, plumas y demas objetos de corto valor que exija la correspondencia, como igualmente el de amonense cuando quiera tenerlo; pero los libros en blanco ó rayados que sean precisos para registros y demas trabajos de la oficina, se pagaran tambien de fondos provinciales.

Art. 49. El secretario llevará un libro de actas cuyas hojas todas han de estar rubricadas por el presidente de la comision. Al margen se anotarán los asistentes á cada sesion, cuya acta se rubricará por el que la hubiere presidido y por el mismo secretario.

Art. 50. El archivo de la comision estará á cargo del secretario, quien habrá de tenerlo perfectamente arreglado, dando a los papeles la clasificacion debida.

Art. 51. Se tendrán reunidos en secretaría todos los decretos, reglamentos y órdenes generales que se hayan expedido sobre instruccion primaria desde la ley de 21 de Julio de 1838, ó se espidieren en lo sucesivo, acompañando a esta coleccion el índice correspondiente.

Art. 52. Habrá un registro en que conste con toda exactitud la entrada de las solicitudes y espedientes, el curso que se les dé y las resoluciones que se dicten.

Art. 53. Finalmente, se llevará en la secretaría un libro en que deberán anotarse las escuelas que existan en la provincia, sus dotaciones y los fondos con que se sostengan, los maestros que las regenten, las mejoras que se hagan en ellas, y todo lo demas que sea preciso para formar una idea exacta del estado de la instruccion primaria en la misma provincia. Este libro se arreglará al modelo que circule la Direccion general de Instruccion pública.

Aranjuez 20 de Mayo de 1849. — Bravo Murillo.

Artículos del plan de Estudios á que se hace referencia en el reglamento orgánico de las Escuelas normales (1).

Art. 77. Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de espediente gubernativo, que se formará oyéndose sus descargos, y precediendo el dictamen del consejo de Instruccion pública. (Citado en el art. 36 del reglamento orgánico de Escuelas normales.)

Art. 103. Los Gefes políticos, en virtud de facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias; pero no tomarán nunca por sí medida al-

gun que tenga relacion con la ensenanza ó el régimen interior de las escuelas; limitándose su autoridad á aconsejar á los Rectores ó Directores cuanto crean conveniente; participar al Gobierno los vicios y abusos que observen; proponer las reformas que estime oportunas, y tomar en los asuntos de órden público las disposiciones que estén en sus facultades. (Citado en el art. 70 de dicho reglamento.)

Artículos del reglamento para la ejecucion del plan de Estudios á que se hace referencia en el orgánico de Escuelas normales.

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION.

Art. 123. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará por la Direccion general de Instruccion pública la vacante en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, llamando opositores, señalando el tiempo en que deberá tener efecto el concurso, y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores. Este anuncio se hará con anticipacion de dos meses.

Art. 124. Las que se hallaren en el caso de hacer oposicion, presentaran a la Direccion, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos, con su relacion de méritos y servicios. Estos documentos los pasará la Direccion á los jueces del concurso, apenas espire el término designado.

Art. 127. Antes de que llegue este día (1), previo aviso del presidente, se reunirán los jueces para insular la junta censoria, y tratar del modo de proceder en los actos del concurso; se leera la lista de los opositores, y se acordará el día y hora en que se les haya de reunir, para lo que se fijarán con tres días de anticipacion carteles en los parajes acostumbrados de la Universidad, publicándose tambien en el *Diario de Avisos*.

Art. 128. En este día, reunidos los jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto continuo el presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, segun el órden de numeracion con que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja; si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

Art. 129. El día y hora en que cada trínca haya de actuar, se anunciará con cuarenta y ocho horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun habiendo semejante impedimento, jamas se podrán retrasar por él las oposiciones arriba de diez días.

Art. 140. Durante los ejercicios, los jueces harán para su uso particular sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas, en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. Tambien deberan tener a la vista una nota de los

(1). Para que los lectores tengan cuando hace referencia al último arreglo de la Instruccion primaria, insertamos aquí los artículos del plan general de Estudios y de su reglamento, mencionados en el orgánico de las escuelas normales.

(1) El fijado para las oposiciones.

libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 141. Terminada la oposicion, los jueces del concurso, dentro de ocho dias, y conferenciando entre sí, haran la propuesta de los tres mas beneméritos, omitiéndose la calificacion de los restantes. El presidente de la comision elevará al Gobierno la propuesta, fundándola, y acompañando el expediente y voto particular del que disintiese, si desea consignar su opinion, para los efectos que puedan convenir. (*Artículos citados en el 20 del reglamento orgánico de Escuelas normales.*)

(*Se continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela normal de Leon.

Previéndose en el art. 48 del Reglamento vigente de Escuelas normales de Instrucción primaria que el curso empiece el 1.º de Octubre de cada año y concluya en 30 de Junio; se avisa á los interesados que la matricula estará abierta desde el día de la fecha hasta fin del mes corriente. Leon 2 de Setiembre de 1849.—El Director, Jacinto Argüello Rosado.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja

Hace saber: que por Real orden de 27 del actual se ha servido S. M. resolver se proceda á una tercera subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía general de Cataluña; por término de un año: á contar desde 1.º de Octubre próximo a fin de Setiembre de 1850; en su virtud se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estaca de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la particular del citado distrito (Barcelona) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 12 de Setiembre próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo pre-

ferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedaran sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 31 de Agosto de 1849.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Se halla vacante la plaza de médico titular de Grajal de Campos, con la dotacion de 5,500 rs. anuales pagaderos por trimestres de los fondos públicos de la villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte a esta Alcaldía dentro de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá la plaza en el pretendiente que reuna las mejores cualidades. Grajal 21 de Agosto de 1849.—Juan Francisco de la Mota,

PARTE NO OFICIAL.

El día 29 de Agosto último se estravió del pueblo de Galleguillos una mula de tres años cumplidos, alzada como siete cuartas, pelo castaño y bragada, tiene en uno de los hijares un refregon de un clavo que aun no ha echado pelo, bastante formada y la clin algo rozada. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en dicho pueblo de Galleguillos á D. Juan Rubio y en esta ciudad en el comercio del Sr. Botines, quienes darán una gratificacion y abonarán los gastos.

En el día 21 de Agosto para amanecer el 23 faltaron tres caballerías en los campos inmediatos al puerto de Ventana, término del pueblo de Torrebarrio, conejo de Babio de abajo, partido de Murias de Parades.

Señas. Una yegua castaña, de seis años, zaina, su alzada siete cuartas escasas, poco mas ó menos hierro en el cendril derecho. En el pescuezo tiene una cicatriz de la mordedura de un caballo. Una potra de un año medida en dos, negra pelirrota y zaina, ó hijada de la yegua.

Otra potra mamona pelirrota y tiene unos pelos blancos en la frente.

La tosona ha sido atosada en primavera pescuezo y cola. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á D. José Vega del pueblo de Torrebarrio, quien dará una gratificacion y abonará los gastos.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.